



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-380  
21 de julio de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 19 de mayo de 2023 la señora Lucero Carvajal Cuellar presentó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por la presunta mora en fijar fecha para la audiencia inicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2022-00127.
- 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de mayo de 2023 se requirió al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 de Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
  - a. Que el expediente ha venido siendo tramitado de manera oportuna, sin que se encuentre pendiente de resolver ninguna solicitud formulada por las partes.
  - b. Argumentó que el 23 de marzo de 2022 fue asignado por reparto el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se admitió el 25 de marzo de 2022.
  - c. El 18 de abril de 2022 se presentó escrito de reforma a la demanda y el 10 de mayo se realizó la notificación del auto admisorio a los demandados, iniciando a correr el término de contestación a partir del 13 de mayo de 2022.
  - d. El 28 de junio de 2022 venció el término de contestación de la demanda y el 29 de junio inició a correr el término de reforma de la demanda.
  - e. Adujo que una vez vencido dicho lapso, ingresó el proceso al despacho emitiéndose auto de reforma a la demanda.
  - f. Resaltó que, el 13 de febrero de 2023, el municipio de Elías allegó contestación de la reforma de la demanda y el 19 de mayo ingresa el proceso nuevamente al despacho, profiriéndose auto que fija fecha para la audiencia inicial.
  - g. Expresó que el 23 de mayo de 2023 se notificó por estado la fecha de la diligencia y se envió comunicación electrónica a los sujetos procesales.

## 2. Requerimiento del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Mediante auto del 30 de mayo de 2023 se requirió al doctor José Ramón García Parada, secretario del juzgado 09 Administrativo de Neiva, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 109 C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no ingresar oportunamente el expediente al despacho para que se emitiera el auto de citación a audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 180 C.P.A.C.A..

2.1 El servidor judicial dio respuesta al requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Que del 20 de febrero al 7 de marzo de 2023 realizó la caracterización de los 103 expedientes que fueron remitidos a los Juzgados administrativos que fueron creados mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023.
- b. Dijo que del 14 de febrero al 19 de mayo de 2023 elaboró 240 constancias secretariales, revisión de 1976 correos electrónicos, así como su remisión al citador para el registro en el aplicativo SAMAI, 95 ingresos por reparto para radicación, 316 expedientes ingresados al despacho, 37 fijaciones en lista, entre otras actividades.
- c. Expresó que en los Acuerdos PCSJA23-12034 de 2023 y CSJHUA23-9 de 2023, se les asignó a los secretarios la obligación de brindar apoyo en las funciones secretariales requeridas por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, lo cual le impone una carga mayor a quienes desarrollan las mismas funciones.
- d. Sostuvo que pese a la carga laboral existe un actuar diligente en el cumplimiento de sus funciones, por tal motivo, solicita se abstenga de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

## 3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 4. Problema jurídico

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no fijar la fecha para la audiencia inicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2022-00127.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor José Ramón García Parada, secretario del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para ingresar oportunamente el expediente al despacho para que se emitiera el auto de citación a audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 180 C.P.A.C.A..

#### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Debate probatorio.

- a. La usuaria aportó la consulta del proceso del aplicativo Samai.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
- c. El servidor judicial allegó copia de las actas de entrega y recibo de procesos suscritas con los Juzgados 10 y 11 administrativos de Neiva, así como los correos de formalización y

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

comunicación de la entrega; Copia de los reportes de actuaciones generados en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial – JCA SAMAI.

#### 7. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la Actuación	Actuación	Anotación
23/03/2022	Reparto del proceso	
25/03/2022	Auto admite demanda	LLCG. Documento firmado electrónicamente
28/03/2022	Fijación estado	
28/03/2022	Envío notificación	Información clasificada
18/04/2022	Recepción Reforma de Demanda	En la fecha se recibe vía correo electrónico
10/05/2022	Envío notificación	Información clasificada
11/05/2022	Traslado Dda art. 172 CPACA -30 Días-	
28/05/2022	Recepción contestación Demanda	
11/01/2023	Recepción Memorial	
20/01/2023	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admite reforma de la demanda
23/01/2023	Fijación estado	
23/01/2023	Envío notificación	Información clasificada
13/02/2023	Recepción memorial	En la fecha se recibe vía correo electrónico
19/05/2023	Al despacho	
19/05/2023	Auto fija fecha audiencia inicial	LLCG Conforme al artículo 180 CPACA, se llevará a cabo la audiencia de forma virtual el 20 de septiembre de 2023 a las 08:00 a.m.
23/05/2023	Fijación estado	

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había fijado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 C.P.A.C.A., en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2022-00127.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

##### 7.1 De la responsabilidad del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

De ahí que, al juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo.

Lo anterior, se advierte que luego de presentarse por la parte demandante escrito de reforma de la demanda, el secretario elaboró constancia secretarial en la que indicó que el 13 de febrero de 2023 había vencido el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse sobre la misma, quedando pendiente de que el funcionario procediera a fijar la fecha para la audiencia inicial, sin embargo, el expediente sólo ingresó al despacho hasta el 19 de mayo de 2023 y ese mismo día emitió auto programando la diligencia para el 20 de septiembre de 2023.

Así las cosas, existe un actuar oportuno del juez en la dirección de los procesos, dado que se tuvo como resultado la programación de la audiencia inicial en el mismo año en curso, lo que evidencia que en lo posible el Juzgado 09 Administrativo de Neiva está desarrollando las etapas procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lapsos prudenciales.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el juez tuvo a su cargo el asunto un día, no demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de continuar con el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

#### 7.2. De la responsabilidad del doctor José Ramón García Parada, secretario del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio"<sup>4</sup>.*

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

**"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia."

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber del secretario ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-538 de 1994.

Es por ello que, el doctor José Ramón García Parada, desde que le fue asignado por reparto la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ha venido efectuando de manera oportuna la incorporación de los memoriales recibidos al despacho, así como el control de términos efectuados a los autos emitidos por el funcionario.

De la última actuación, se observa que en proveído del 20 de enero de 2023 se admitió la reforma de la demanda, notificándose por estado el 23 de enero e iniciando el término para la contestación de la misma al día siguiente, el cual feneció el 13 de febrero de 2023.

No obstante, se avizora que el proceso sólo ingresó al despacho el 19 de mayo de 2023, fecha en la cual se presentó la solicitud de vigilancia y se realizó el requerimiento al funcionario, lo cual permite advertir que tardó tres meses para ponerlo a disposición del señor Juez para que se pronunciara al respecto.

Sin embargo, es importante traer a colación que durante esos tres meses el empleado vigilado justificó su tardanza en ingresar al despacho, debido a la organización de los 103 expedientes que tuvo que remitir a los nuevos despachos creados mediante acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 y PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, situación que le conllevó un tiempo prolongado, teniendo en cuenta que para el envío de los mismos debían contener la fecha de radicación, despacho de origen, clase de proceso, código de identificación del proceso, identificación de las partes, estado actual, número de cuadernos y folios digitalizados, tal como se dispuso en los Acuerdos CSJHUA23-5, CSJHUA23-9 y CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023.

Así mismo, indicó que con la creación del Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, se les asignó a los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, que brinden apoyo en las funciones secretariales de dicho juzgado, lo cual impone una carga mayor a quienes desarrollan las mismas funciones en el despacho donde laboran.

Además de lo expuesto, tampoco es ajeno para esta Corporación que la carga laboral y congestión judicial que ha sufrido la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo expuso en un reciente pronunciamiento el Consejo de Estado<sup>5</sup>, en la cual afirmó que tanto los jueces como el Tribunal Administrativo del Huila y en general la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a pesar de cumplir con las funciones propias de su cargo, es la congestión judicial y el volumen de trabajo lo que ha impedido imprimir mayor celeridad, permite colegir que debido a dicha situación se dispuso la creación de varios despachos judiciales en todo el País a partir del presente año.

También, es preciso indicar que en el presente caso se ha observado un actuar oportuno en las diferentes actuaciones, tanto es, que la demanda se presentó el 23 de marzo de 2023 y dos días después fue admitida la misma, donde ha habido una serie de trámites debido a la reforma a la demanda.

Ahora bien, es importante traer a colación la Sentencia T-099 de 2021 que establece que "*si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución*", es decir que en el caso de estudio no se observa que el retardo en ingresar el proceso al despacho haya generado algún perjuicio a las partes, por el contrario siempre se garantizado el debido proceso y no se han interpuesto recursos a las decisiones que se han adoptado durante este medio de control.

---

<sup>5</sup>[https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=110010315000202003888001100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110010315000202003888001100103)

En ese sentido, esta Corporación considera que el término empleado para ingresar el proceso al despacho se encuentra justificado, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

#### 8. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los doctores Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y José Ramón García Parada, secretario del mismo despacho, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de los doctores Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y José Ramón García Parada, secretario del mismo despacho, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y José Ramón García Parada, secretario del mismo despacho y a la señora Lucero Carvajal Cuellar, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS.